I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA

Norma Foral 10/2023, de 15 de marzo, de gobierno, organización y régimen jurídico de la Diputación Foral de Álava

Las Juntas Generales de Álava en su sesión plenaria celebrada el día 15 de marzo de 2023, han aprobado la siguiente norma foral:

Norma Foral 10/2023, de 15 de marzo, de gobierno, organización y régimen jurídico de la Diputación Foral de Álava.

ÍNDICE

Exposición de motivos.

Título preliminar. Naturaleza de la Diputación Foral de Álava.

Artículo 1. Naturaleza.

Artículo 2. Configuración.

Título I. El Gobierno Foral.

Capítulo I. El Consejo de Gobierno Foral.

Sección primera. Naturaleza y composición.

Artículo 3. Naturaleza.

Artículo 4. Composición.

Sección segunda. Competencias, atribuciones y funciones.

Artículo 5. Acción de gobierno, actuación y defensa competencial.

Artículo 6. Iniciativa normativa e intervención en el proceso normativo.

Artículo 7. Potestad normativa y reglamentaria.

Artículo 8. Función ejecutiva.

Sección tercera. Constitución.

Artículo 9. Convocatoria de sesión constitutiva.

Artículo 10. Toma de posesión y sesión constitutiva.

Sección cuarta. Funcionamiento.

Artículo 11. Sesiones.

Sección quinta. Consejo de Gobierno Foral en funciones.

Artículo 12. El Consejo de Gobierno Foral en funciones.

Capítulo II. La diputada o diputado general.

Sección primera. Naturaleza, designación y nombramiento.

Artículo 13. Naturaleza.

Artículo 14. Designación y nombramiento.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Sección segunda. Atribuciones y competencias.

Artículo 15. Atribuciones y competencias.

Sección tercera. Cese y suplencia.

Artículo 16. Cese de la diputada o diputado general.

Artículo 17. Dimisión.

Artículo 18. Imposibilidad para el ejercicio del cargo declarada por las Juntas Generales.

Artículo 19. Suplencia de la diputada o diputado general.

Artículo 20. Ejercicio de funciones en interinidad.

Artículo 21. Duración de la interinidad.

Capítulo III. Las diputadas y los diputados forales.

Sección primera. Naturaleza y nombramiento.

Artículo 22. Naturaleza.

Artículo 23. Nombramiento.

Sección segunda. Atribuciones y competencias.

Artículo 24. Atribuciones y competencias.

Sección tercera. Cese y suplencia.

Artículo 25. Cese.

Artículo 26. Suplencia.

Título II. Relaciones entre la Diputación Foral y las Juntas Generales.

Capítulo I. Impulso y control de la acción de gobierno.

Artículo 27. Declaración de política general.

Artículo 28. Acción política y de gobierno.

Artículo 29. Obligaciones de la Diputación Foral y de las diputadas y diputados forales.

Artículo 30. Comparecencias y asistencias a plenos y comisiones.

Artículo 31. Comunicaciones.

Artículo 32. Representación de la Diputación Foral ante las Juntas Generales.

Capítulo II. Responsabilidad política de la Diputación ante las Juntas Generales.

Artículo 33. Responsabilidad política de la Diputación Foral.

Artículo 34. Moción de censura.

Artículo 35. Cuestión de confianza.

Capítulo III. Conflictos de competencia entre los órganos forales.

Artículo 36. Conflicto de competencia entre los órganos forales.

Artículo 37. Conflicto de competencia promovido por las Juntas Generales.

Artículo 38. Conflicto de competencias promovido por la Diputación Foral.

Capítulo IV. Delegación normativa.

Artículo 39. Decretos forales normativos.

Artículo 40. Decretos normativos de urgencia fiscal.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Capítulo V. Iniciativa normativa.

Artículo 41. Anteproyectos y proyectos de norma foral.

Título III. La administración de la Diputación Foral.

Capítulo I. Organización administrativa de la Diputación Foral.

Sección primera. Principios generales.

Artículo 42. La administración de la Diputación Foral de Álava.

Sección segunda. Estructura de la Diputación Foral de Álava.

Artículo 43. Los órganos y unidades administrativas.

Artículo 44. Los departamentos forales.

Artículo 45. Las direcciones.

Artículo 46. Funciones de las directoras o directores de los departamentos.

Artículo 47. Servicios, secciones y negociados.

Sección tercera. Régimen de los órganos y unidades administrativas.

Artículo 48. Creación, modificación y supresión.

Capítulo II. Actividad administrativa.

Sección primera. Disposiciones generales.

Artículo 49. Principios generales.

Artículo 50. Gestión de los servicios públicos.

Artículo 51. Convenios.

Artículo 52. Coordinación interdepartamental.

Artículo 53. Planificación de la actividad administrativa.

Artículo 54. Instrucciones y órdenes de servicio.

Sección segunda. Normas especiales.

Artículo 55. Funciones públicas.

Artículo 56. Función pública de secretaría.

Artículo 57. Función de control y fiscalización interna.

Capítulo III. Delegación de competencias.

Artículo 58. Ámbito.

Artículo 59. Forma, límites y Registro de delegaciones.

Capítulo IV. Disposiciones de carácter general y resoluciones administrativas.

Sección primera. Disposiciones de carácter general.

Artículo 60. Forma y jerarquía.

Artículo 61. Firma.

Artículo 62. Publicación y entrada en vigor.

Sección segunda. Resoluciones administrativas.

Artículo 63. Acuerdos del Consejo de Gobierno Foral.

Artículo 64. Decretos forales de la diputada o diputado general y las órdenes forales de las diputadas y diputados forales.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Artículo 65. Resoluciones administrativas de las directoras y los directores.

Artículo 66. Publicación y notificación.

Artículo 67. Fin de la vía administrativa.

Artículo 68. Jerarquía normativa e inderogabilidad singular.

Sección tercera. Revisión de las disposiciones de carácter general y de los actos administrativos.

Artículo 69. Actividad impugnable en la vía judicial.

Artículo 70. Revisión de oficio de las disposiciones nulas y de actos nulos y anulables.

Artículo 71. Revocación de actos y rectificación de errores.

Artículo 72. Recursos administrativos frente a las resoluciones de las directoras o directores.

Artículo 73. Recursos administrativos frente a las resoluciones del Consejo de Gobierno y de la diputada o diputado general y diputadas o diputados forales.

Artículo 74. Recurso extraordinario de revisión.

Disposición adicional única.

Disposición adicional única. Contratos y gastos menores.

Disposiciones transitorias.

Disposición transitoria primera. Procedimientos iniciados a la entrada en vigor de la norma foral.

Disposición transitoria segunda. Vigencia de las delegaciones de competencia aprobadas.

Disposición derogatoria.

Disposición derogatoria única. Derogación.

Disposiciones finales.

Disposición final primera. Modificación de la Norma Foral de 7 de marzo de 1983 sobre Organización Institucional del Territorio Histórico de Álava.

Disposición final segunda. Modificación de la Norma Foral 10/2018, de 11 de julio, reguladora del ejercicio del cargo público foral.

Disposición final tercera. Modificación de la Norma Foral 15/1987, de 30 de octubre, sobre gestión de Actividades Económicas y de Servicios Públicos Forales Descentralizados.

Disposición final cuarta. Habilitación normativa.

Disposición final quinta. Referencias normativas.

Disposición final sexta. Entrada en Vigor.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado mediante la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, -en adelante EAPV-, en su artículo 37.1, reconoce el régimen jurídico privativo de los órganos forales de los territorios históricos, facultando a cada uno de ellos, en sus artículos 3 y 24.2, a conservar o, en su caso, restablecer y actualizar su organización e instituciones privativas de autogobierno, y les atribuye, en su artículo 37.3.a), competencias exclusivas, dentro de sus respectivos territorios, en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus propias instituciones.

La Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos supone la vertebración política de Euskadi y viene a conjugar las exigencias derivadas de una nueva organización político-administrativa con el pleno respeto a los regímenes jurídicos privativos y las competencias de sus territorios históricos. En línea con ello, dicho texto legal reconoció, en su artículo 7) a) 1., la competencia exclusiva de los territorios históricos en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus órganos forales y, por tanto, las potestades inherentes a dicha competencia, esto es, la normativa, la reglamentaria, la administrativa y la revisora.

La autonomía organizativa de los órganos forales, núcleo intangible de la foralidad, se ha materializado en la aprobación de diversas normas forales, destacando, entre otras, la vigente Norma Foral, de 7 de marzo de 1983, sobre Organización Institucional del Territorio Histórico de Álava, que tiene por objeto fijar la delimitación competencial entre las instituciones comunes de la comunidad autónoma y los órganos forales de sus territorios históricos y la Norma Foral 52/1992, de 18 diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava que, junto con Norma Foral 17/2013 de 22 de abril, por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Generales de Álava, configuran la normativa institucional básica de nuestro territorio histórico, constituyendo, por tanto, los pilares del funcionamiento y organización de nuestras instituciones forales.

El largo lapso de tiempo transcurrido desde la aprobación de la Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava, pese a haber sido modificada en varias ocasiones, hace aconsejable su revisión desde la experiencia, adecuándola a las modificaciones del ordenamiento jurídico producidas en la última década, entre otras, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como por la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco, aplicable parcialmente a la Diputación Foral y a su sector público, o la Norma Foral 10/2018, de 11 de julio, reguladora del ejercicio del cargo público foral. Junto a ello, es preciso también depurar y aclarar determinados aspectos organizativos y de funcionamiento, así como adaptar la norma al lenguaje no sexista y a los principios recogidos en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y vidas libres de violencia machista contra las mujeres.

Así las cosas, la norma no tiene por finalidad introducir un cambio sustancial en materia de organización y régimen jurídico y de funcionamiento de la Diputación Foral; trata de recoger la experiencia y, conservando aquellos aspectos operativos de la Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, incorporar modificaciones dirigidas a paliar disfuncionalidades detectadas, a completar la regulación de aquellos aspectos que la precisen y a adaptar determinados conceptos, para, en definitiva, adecuarla a la nueva realidad y contexto jurídico.

La norma foral se estructura en un título preliminar y tres títulos, setenta y cuatro artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

El título preliminar delimita la naturaleza de la Diputación Foral de Álava, así como su configuración y no contiene alteraciones significativas respecto de la regulación contenida en la Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

El título I, relativo al Gobierno Foral, está integrado por tres capítulos. El primero de ellos, el capítulo I, se dedica al Consejo de Gobierno Foral y regula, en cinco secciones, su naturaleza y composición, sus competencias, atribuciones y funciones, su constitución y funcionamiento, así como el régimen jurídico del citado órgano en funciones. La sección primera no ofrece novedades respecto de la anterior regulación, y la segunda viene a reagrupar y reorganizar, según su contenido, las distintas competencias, funciones y atribuciones del precitado órgano foral articulando, bajo los epígrafes de acción de gobierno, actuación y defensa competencial; iniciativa normativa e intervención en el proceso normativo; potestad normativa y reglamentaria y función ejecutiva, en sus distintas vertientes, las competencias, funciones y atribuciones del Consejo de Gobierno Foral, para finalizar atribuyendo a dicho órgano foral, como ya lo hacía la Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, todas aquellas materias que, correspondiendo a la Diputación Foral, no se hayan atribuido a otros órganos de la misma. Es destacable la modificación consistente en que la revisión de oficio de actos y disposiciones nulas por el Consejo de Gobierno Foral queda limitada ahora a la de sus propios actos y disposiciones, correspondiéndole, en todo caso, al precitado órgano foral, tal como preveía la normativa anterior, la declaración de lesividad de los actos anulables previa a su impugnación en lo contencioso administrativo. La sección tercera, referida a la constitución del Consejo de Gobierno Foral, no ofrece novedades y la sección cuarta, relativa a su funcionamiento, se limita a regular los aspectos básicos de su funcionamiento, pues el desarrollo de su régimen interno corresponde al propio Consejo de Gobierno Foral. La sección quinta regula de manera expresa las causas de cese del Consejo de Gobierno Foral, así como su continuación en funciones hasta la toma de posesión de la diputada o diputado general.

El capítulo II del mismo título I, integrado por tres secciones, contiene el régimen jurídico de la diputada o diputado general. En relación con la sección primera, relativa a la naturaleza, designación y nombramiento, señalar que se incluye una nueva atribución, la de la promulgación y ordenación de la publicación de las normas forales, en línea con otras normativas de la comunidad autónoma vasca. La sección segunda, dedicada a las atribuciones y competencias de la diputada o diputado general, partiendo de las ya previstas en la precitada Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, depura y mejora su articulación, sin que tenga lugar modificaciones sustanciales de calado. En ese sentido, el texto distingue y agrupa, por un lado, las atribuciones y competencias vinculadas a la representación, a la competencia y a la dirección política, por otro lado, las funciones de carácter organizativo y administrativo, y, cierra con aquellas competencias que corresponden a la diputada o diputado general en calidad de titular de un departamento, remitiendo, en lo que hace a estas últimas, a las atribuciones y competencias de las diputadas y diputados forales. La sección tercera, relativa al cese y suplencia de la diputada o diputado general, incorpora expresamente como causa de cese la sanción consistente en destitución por infracción grave conforme a la Norma Foral 10/2018, de 11 de julio, reguladora del ejercicio del cargo público foral, recogiendo expresamente también que la causa de inhabilitación para el ejercicio del cargo ha de ser declarada en sentencia firme. Además, en dicha sección tercera, se distinguen, según sea la causa de cese, aquellos supuestos en los que la diputada o diputado general cesante continúa en funciones, entre los que se incluye la pérdida de confianza, de aquellos otros casos en los que la tenienta o teniente de diputada o diputado general ejercerá interinamente las funciones del cargo entre tanto las Juntas Generales proceden a la elección de la diputada o diputado general. Tras la regulación de la dimisión como causa de cese, en el mismo sentido que lo hacía la norma foral anterior, se establece el procedimiento para declarar la imposibilidad de la diputada o diputado general para el ejercicio del cargo por las Juntas Generales, para finalizar con la suplencia de la diputada o diputado general en los casos de ausencia, enfermedad, incapacidad temporal, abstención o recusación, así como cuando el cese haya tenido lugar por determinadas causas, concretándose las funciones que, en todo caso, quedan al margen de la interinidad, así como la duración máxima de ésta.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

El capítulo III se dedica a las diputadas y diputados forales y queda conformado por tres secciones. La primera de ellas regula la naturaleza del órgano y su nombramiento, recogiendo, como se hacía antes, la posibilidad de que existan diputadas y diputados forales sin departamento, así como la publicación de los nombramientos en el BOTHA; no obstante, la relación de servicio se considerará iniciada con la toma de posesión. La sección segunda detalla las atribuciones y competencias de las diputadas y diputados forales, y, en paralelo con la modificación de funciones y atribuciones del Consejo de Gobierno Foral, expresada antes, se atribuye ahora a las diputadas y diputados forales la revisión de oficio de sus actos y disposiciones nulas, aun cuando sean declarativos de derechos, así como la de los actos nulos de las directoras y directores que se hallen bajo su dirección, con los límites previstos en la normativa presupuestaria en la medida que es un procedimiento que puede aparejar la determinación de indemnizaciones. La sección tercera, dedicada al cese y suplencia de las diputadas y diputados forales, tras regular la publicación de los correspondientes decretos de cese, dispone que éste tendrá efectos a partir de la fecha que determine el propio decreto de cese, y, a falta de mención expresa, a partir de su publicación en el BOTHA. Finalmente, se regula la suplencia de las diputadas y diputados forales, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad, incapacidad temporal, abstención o recusación, correspondiendo su designación a la diputada o diputado general.

El título II se dedica a las relaciones entre la Diputación Foral y las Juntas Generales y está compuesto de cinco capítulos. El capítulo I, sobre el impulso y control de la acción de gobierno, no presenta cambios sustanciales respecto de la normativa anterior, y partiendo de la misma configuración, reordena, mejora y sistematiza la regulación relativa a las obligaciones de la Diputación Foral y de las diputadas y diputados forales en relación con comparecencias, interpelaciones, preguntas o mociones, así como a su derecho de comparecer o asistir a plenos y comisiones, adaptando también la terminología de alguno de los preceptos previstos en la Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre. El capítulo II, relativo a la responsabilidad de la diputación ante las Juntas Generales, mantiene el régimen de responsabilidad política de la Diputación Foral ante las Juntas Generales, así como la regulación relativa de los instrumentos de control, la moción de censura y cuestión de confianza, en el mismo modo que lo hacía su predecesora, la precitada Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre. El capítulo III dispone el procedimiento que rige los posibles conflictos de competencias que puedan suscitarse entre los órganos forales, recogiendo, de un lado, el aplicable a los promovidos por las Juntas Generales, y de otro, el aplicable a los impulsados desde la Diputación Foral. Por su parte, el capítulo IV, dedicado a la delegación normativa, viene a regular la potestad de la Diputación Foral para dictar disposiciones de carácter general con rango de norma foral, a través, de un lado, de la aprobación de los decretos forales normativos, en virtud de la correspondiente habilitación otorgada por las Juntas Generales a instrumentar, bien en norma foral ordinaria, bien en norma foral de bases, y, de otro lado, de la aprobación de los decretos normativos de urgencia fiscal, en los términos que establece la Norma Foral General Tributaria de Álava. Cierra este título II el capítulo V, relativo a la iniciativa normativa, en el que, tras disponer la documentación que deberá acompañar a los anteproyectos de norma foral que se eleven al Consejo de Gobierno Foral para su aprobación y su remisión a Juntas Generales, se prevé expresamente la posibilidad de que dicho proyecto y su documentación pueda someterse, de nuevo, a la consideración del Consejo de Gobierno Foral, cuando su tramitación haya caducado por expiración del mandato de las Juntas Generales o cuando el proyecto haya sido devuelto a la Diputación Foral o retirado por ésta, siempre que concurran determinadas circunstancias.

El título III, referido a la administración de la Diputación Foral de Álava, está integrado por cuatro capítulos. El capítulo I, sobre la organización administrativa de la Diputación Foral, consta de tres secciones. La primera de ellas establece los principios en torno a los cuales gira la organización foral, siendo éstos el de jerarquía, economía, simplicidad y claridad, subsidiariedad, adaptabilidad, transparencia y promoción de la igualdad de las mujeres y hombres. La sección segunda, relativa a la estructura de Diputación Foral, describe los diferentes órganos y unidades administrativas en los que se estructura la diputación, indicando que son órganos superiores

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

el Consejo de Gobierno Foral, la diputada o diputado general y las diputadas y diputados forales y órganos directivos las directoras y directores, bajo los que se encuentran las unidades administrativas. Además, se recoge una estructura configurada en departamentos, servicios, secciones y negociados, similar a la regulada en la Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, pero, en todo caso, incardinada en la departamental. A continuación, se regulan las funciones de las directoras y directores, adecuándolas al contexto actual y reflejando, de manera expresa, la de establecer orientaciones y criterios dirigidos a los órganos y unidades administrativas de la diputación para el logro de fines comunes, así como la de dictar instrucciones y órdenes de servicio. Por su parte, la sección tercera del mismo capítulo I regula la creación, modificación y supresión de los órganos administrativos y unidades administrativas, que sujeta a los principios de racionalidad, eficacia, y austeridad, para establecer, a continuación, el régimen jurídico básico aplicable a dicha creación, modificación o supresión, el órgano competente para acordarla, el instrumento normativo adecuado para ello, la prohibición expresa de crear nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes, si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de éstos, y el conjunto de informes y documentos necesarios.

El capítulo II del mismo título, se dedica a la actividad administrativa y se divide en dos secciones: la primera recoge las disposiciones generales y la segunda regula las normas especiales. En la sección primera se establecen los principios generales de actuación de la Diputación Foral que son completados ahora con referencia expresa a los principios de servicio, legalidad, coherencia, solidaridad, promoción de la igualdad de mujeres y hombres y erradicación de la violencia machista contra las mujeres, eficiencia, estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y transparencia en su gestión, recogidos en la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco y también en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, ambas citadas antes. Además, se adecúa la normativa relativa a los convenios a la legislación básica, reflejando la posibilidad de que la Diputación Foral suscriba convenios con las demás administraciones públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las universidades públicas o con sujetos de derecho privado para un fin común. Asimismo, se contempla la obligada inscripción de los convenios suscritos en el Registro Foral de Convenios. En esta misma sección primera se recogen fórmulas de colaboración de carácter interdepartamental tales como la planificación, el dictado de orientaciones y criterios o las instrucciones y órdenes de servicio, teniendo todas ellas por objeto impulsar, dirigir y coordinar la actividad administrativa, orientándola a logros y fines comunes. Por su parte, la sección segunda no ofrece grandes cambios, limitándose a incluir previsiones específicas en relación con el ejercicio de funciones públicas y, en particular, con las de secretaría, control y fiscalización interna.

El capítulo III del mencionado título regula la delegación de competencias. Sobre la base de que el ejercicio de competencias correspondientes a órganos de la Diputación Foral puede ser delegada en otros órganos de la misma aun cuando no sean dependientes, se especifican aquellas competencias del Consejo de Gobierno Foral delegables en la diputada o diputado general y en las diputadas o diputados forales por razón de materia; aquellas otras delegables por la diputada o diputado general en las diputadas o diputados forales; y, finalmente las delegables por el diputado o diputada general y las diputadas o diputados forales en las directoras o directores. Como novedad, y a fin de preservar de seguridad jurídica de los actos de delegación, su revocación y cualquier incidencia afectante a los mismos, se incluye una referencia al registro de delegaciones en el que deberán anotarse los actos de delegación, su revocación e incidencias, en la forma que se disponga reglamentariamente. Además, se completa la regulación de la delegación de competencias recogiendo expresamente los límites que para la misma establece la legislación básica.

El capítulo IV, dedicado a las disposiciones de carácter general y resoluciones administrativas, queda conformado por tres secciones. La sección primera, "disposiciones de carácter general" y la segunda, titulada "resoluciones administrativas" no ofrecen cambios sustanciales y presentan un contenido similar al de la Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, si bien se

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

recoge expresamente que pondrán fin a la vía administrativa los actos emanados de órganos de gobierno y administración de organismos públicos y entidades de derecho público cuando así se establezca en sus estatutos o sus reglamentos de funcionamiento. La sección tercera regula la revisión de las disposiciones de carácter general y de los actos administrativos. A diferencia de la regulación anterior, como se ha dicho antes, la revisión de oficio de las disposiciones y actos nulos se atribuye al órgano de la diputación que haya dictado el acto o disposición, excepción hecha a los dictados por las directoras y directores, cuya revisión se atribuye a las diputadas y diputados forales correspondientes, lo que exige una previsión expresa de la competencias para la declaración de lesividad de los actos anulables que se atribuye en todos los casos al Consejo de Gobierno Foral. Además de lo anterior, esta misma sección regula, como lo hacía ya la Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, la revocación de los actos, la rectificación de errores y los recursos administrativos frente a las resoluciones del Consejo de Gobierno Foral, de la diputada o diputado general, de las diputadas y diputados forales, así como de las directoras y directores, para finalizar la mencionada sección tercera regulando el recurso extraordinario de revisión.

Finalmente, el texto normativo recoge, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales. La disposición adicional prevé la posibilidad de que reglamentariamente se desarrollen procedimientos específicos de autorización y disposición de gasto en materia de contratación menor. La disposición transitoria primera establece que los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente norma foral se regirán por la normativa anterior, y de acuerdo con el contenido de la segunda las delegaciones de competencia aprobadas por los distintos órganos de la diputación continuarán vigentes, salvo su expresa revocación, en cuanto que no se opongan a lo dispuesto en la presente norma foral.

La disposición derogatoria deja sin efectos aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta norma foral y, en particular, a la Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava.

Por su parte, la disposición final primera modifica la Norma Foral de 7 de marzo de 1983 sobre Organización Institucional del Territorio Histórico de Álava, a fin de adecuarla a las competencias de promulgación y ordenación de la publicación de las normas forales atribuidas ahora a la diputada o diputado general, así como de adaptar el término declaración de política general de la Diputación Foral. La disposición final segunda realiza tres modificaciones puntuales sobre la Norma Foral 10/2018, de 11 de julio, reguladora del ejercicio del cargo público foral. La primera de ellas tiene por objeto modificar su artículo 9, relativo a la definición del cargo público foral, para incluir una referencia expresa a los consorcios forales. La segunda modificación, relativa al artículo 28, procedimiento de compatibilidad, tiene por finalidad excluir de la declaración expresa de compatibilidad determinadas actividades. La tercera; consiste en adicionar un artículo 32. bis, según el cual la presentación de las declaraciones de bienes, actividades, comunicaciones y demás documentos previstos en el capítulo IV de la norma se hará de forma electrónica. La disposición final tercera modifica la Norma Foral 15/1987, de 30 de octubre, sobre gestión de Actividades Económicas y de Servicios Públicos Forales Descentralizados, para adecuarla a la previsión de que las directoras y directores puedan asumir la presidencia o dirección de los organismos autónomos. La disposición final cuarta habilita al Consejo de Gobierno Foral para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y la ejecución de la presente norma foral; y la quinta establece que las referencias normativas realizadas a la Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, se entenderán hechas a la presente norma foral. Finalmente, la disposición final sexta, vincula la entrada en vigor de esta norma a su publicación en el BOTHA.

En la tramitación de la presente norma foral se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 3 del anexo I del Decreto Foral 29/2017, de 23 de mayo, que aprueba el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, las guías para la elaboración de los informes de impacto normativo y de impacto de género y las directrices

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

de técnica normativa. Así, se ha justificado suficientemente en los antecedentes expuestos la necesidad de una nueva regulación de gobierno, organización y régimen jurídico de la Diputación Foral de Álava, siendo además una actuación normativa proporcionada, ya que se limita al mínimo imprescindible para conseguir el fin perseguido, obteniendo una visión articulada, única y completa del régimen jurídico de nuestra Diputación Foral. Se garantiza igualmente el principio de seguridad jurídica, puesto que queda suficientemente justificada tanto su inserción en el ordenamiento jurídico como la habilitación del órgano que lo dicta. En cuanto al principio de eficiencia, decir que la regulación planteada, por su propia naturaleza, no implica cargas administrativas accesorias ni innecesarias para la ciudadanía, ni mayor consumo de recursos públicos.

TÍTULO PRELIMINAR
Naturaleza de la Diputación Foral de Álava

Artículo 1. Naturaleza

La Diputación Foral ostenta la representación legal del Territorio Histórico de Álava y asume su gobierno y administración bajo el impulso y control de las Juntas Generales.

Artículo 2. Configuración

1. Son órganos superiores de la Diputación Foral el Consejo de Gobierno Foral, la diputada o diputado general, y las diputadas y diputados forales.

2. Todos los demás órganos de la Diputación Foral se hallan bajo la dependencia de la diputada o diputado general, o de la diputada o diputado foral correspondiente.

TÍTULO I
El Gobierno Foral

CAPÍTULO I
El Consejo de Gobierno Foral

Sección primera. Naturaleza y composición

Artículo 3. Naturaleza

1. El Consejo de Gobierno Foral es el órgano colegiado de la Diputación Foral que, bajo la dirección de la diputada o diputado general, establece la política general, dirige la administración foral y ejerce las demás competencias que le atribuyen las leyes y las normas forales.

2. A tal fin, ejerce la acción de gobierno, la iniciativa normativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.

3. También le corresponde el ejercicio de la potestad normativa y de desarrollo normativo de conformidad con las leyes del Estado o de la Comunidad Autónoma y en los supuestos de delegación previstos en la normativa foral.

Artículo 4. Composición

1. El Consejo de Gobierno Foral se compone de la diputada o diputado general y un número de diputadas o diputados forales que no podrá exceder de diez.

2. El Consejo de Gobierno Foral estará integrado por la diputada o diputado general, en su caso, por la tenienta o teniente o tenientas o tenientes de diputada o diputado general, y por las diputadas y diputados forales.

3. A los efectos de sus sesiones, la diputada o diputado general designará de entre sus miembros a una secretaria o secretario del Consejo de Gobierno Foral.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Sección segunda. Competencias, atribuciones y funciones

Artículo 5. Acción de gobierno, actuación y defensa competencial

En el ejercicio de la acción de gobierno y en la actuación y defensa competencial, corresponde al Consejo de Gobierno Foral:

1. Establecer las directrices y objetivos generales del sector público foral del Territorio Histórico de Álava, sin perjuicio de las facultades que en este orden correspondan a las Juntas Generales.

2. Deliberar la cuestión de confianza con carácter previo a que la diputada o diputado general la plantee ante las Juntas Generales.

3. Conocer la declaración de política general que anualmente debe formular la diputada o diputado general, de conformidad con el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Generales.

4. Conocer el planteamiento de los debates generales sobre la acción política de la Diputación Foral, que se celebrarán de conformidad con el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Generales.

5. Solicitar, a través de la diputada o diputado general, la reunión de las Juntas Generales en sesión extraordinaria.

6. Convocar las elecciones a regidoras o regidores y a las vocalías de los concejos del territorio histórico.

7. Deliberar y adoptar las resoluciones o declaraciones que transmitan a otras instituciones y a la sociedad el posicionamiento de la diputación sobre asuntos de interés o relevancia social.

8. Plantear conflictos de competencia ante las Juntas Generales y responder a los planteados por éstas, con arreglo a lo establecido en la normativa foral.

9. Plantear ante la Comisión Arbitral, prevista en el artículo 39 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, cuestiones de competencia respecto de los proyectos y proposiciones de ley que se estuviesen sustanciando en el Parlamento Vasco, en defensa del régimen jurídico privativo y competencias del territorio histórico, dando cuenta inmediata a las Juntas Generales de cuantas incidencias se produzcan en los procedimientos.

10. Plantear ante la Comisión Arbitral, prevista en el artículo 39 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, conflictos de competencia, positivos o negativos, en defensa del régimen jurídico privativo y competencias del territorio histórico, dando cuenta inmediata a las Juntas Generales de cuantas incidencias se produzcan en los procedimientos.

11. Plantear ante el Tribunal Constitucional u otros órganos jurisdiccionales conflictos en defensa del régimen jurídico privativo y competencias del territorio histórico, dando cuenta inmediata a las Juntas Generales de cuantas incidencias se produzcan en los procedimientos.

Artículo 6. Iniciativa normativa e intervención en el proceso normativo

1. En el ejercicio de la iniciativa normativa corresponde al Consejo de Gobierno Foral:

a) Aprobar los proyectos de norma foral para su remisión a las Juntas Generales y disponer, en su caso, su retirada, en la forma que se establezca en el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Generales.

b) Aprobar y remitir a las Juntas Generales, para su ratificación, las propuestas referidas a:

1. Asunción de competencias por el territorio histórico.

2. Cesión de competencias a las instituciones comunes.

3. Convenios con el Gobierno Vasco o el Estado, con otros territorios históricos, comunidades autónomas o provincias.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

c) Proponer a las Juntas Generales el ejercicio de la iniciativa legislativa a que se refiere el artículo 27.4 del Estatuto de Autonomía, aprobando, en su caso, los proyectos de norma foral de proposiciones de ley y ordenando su remisión a las Juntas Generales para su tramitación reglamentaria, sin perjuicio de la iniciativa que éstas puedan ejercitar al respecto.

d) Aprobar los proyectos de normas forales de ejecución presupuestaria del territorio histórico y de sus cuentas generales y someterlos a la deliberación de las Juntas Generales para su aprobación definitiva y disponer, en su caso, su retirada.

2. Corresponde igualmente al Consejo de Gobierno Foral:

a) Adoptar el criterio de la diputación respecto a la toma en consideración por las Juntas Generales de las proposiciones de norma foral remitidas por éstas.

b) Mostrar la conformidad o disconformidad de la diputación con la tramitación de las proposiciones de norma foral y de las enmiendas presentadas a los proyectos y proposiciones de norma foral que impliquen aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

Artículo 7. Potestad normativa y reglamentaria

1. En el ejercicio de la potestad normativa y de desarrollo normativo corresponde al Consejo de Gobierno Foral:

a) Aprobar, previa delegación normativa de las Juntas Generales, decretos forales normativos.

b) Aprobar, en materias relacionadas con el Concierto Económico, decretos normativos de urgencia fiscal según el régimen previsto en la presente norma foral, en la Norma Foral General Tributaria y en el Reglamento de Funcionamiento de Juntas Generales.

c) Aprobar decretos forales de desarrollo de la legislación estatal y autonómica, en ejercicio de la potestad de desarrollo normativo cuando se le haya habilitado expresamente.

2. En el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno Foral aprobar, mediante decretos forales, reglamentos de ejecución y desarrollo de las normas forales.

Artículo 8. Función ejecutiva

1. En el ejercicio de la función ejecutiva corresponde al Consejo de Gobierno Foral:

a) La potestad organizativa y las funciones administrativas siguientes:

1. Dirigir la administración foral.

2. Aprobar la estructura orgánica de los departamentos y de los organismos autónomos de ellos dependientes, así como cualquier reglamento organizativo.

3. Deliberar y decidir, a la vista de los correspondientes dictámenes, sobre el ejercicio de toda clase de acciones judiciales y administrativas que corresponden a la Diputación Foral.

4. Incoar y resolver los procedimientos de revisión de oficio de sus actos y disposiciones nulas, rectificar, revocar y resolver los recursos administrativos que se planteen ante su autoridad, en los casos en que así proceda conforme a la normativa vigente.

5. Acordar, con carácter previo a su impugnación en el orden contencioso administrativo, la declaración de lesividad de los actos anulables favorables para las personas interesadas.

6. Acordar la suscripción de convenios con el Gobierno Vasco, con el Estado, con otros territorios históricos, comunidades autónomas, provincias u otras administraciones territoriales.

7. Crear comisiones especiales para el estudio y formulación de propuestas en materias que afecten a más de un departamento, regulando su composición, presidencia, funciones, duración y normas de funcionamiento.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

8. Designar a quien ostente la representación de la Diputación Foral en las comisiones previstas en el Estatuto de Autonomía del País Vasco, Ley de Concierto Económico y demás leyes de las Cortes Generales o del Parlamento Vasco que las establezcan, siempre que se atribuya expresamente la representación del territorio a la Diputación Foral.

9. Designar las personas que representen de la Diputación Foral en cualesquiera otros organismos e instituciones públicas o privadas.

10. Nombrar y cesar a los altos cargos y personal eventual de la Diputación Foral, a propuesta de la diputada o diputado foral correspondiente.

11. Aprobar la creación de consorcios, fundaciones y sociedades mercantiles forales.

12. Aprobar la participación de la Diputación Foral de Álava en consorcios, fundaciones y sociedades mercantiles preexistentes y su integración, en su caso, en el sector público foral.

13. Aprobar el plan anual normativo de la Diputación Foral.

14. Establecer y dictar orientaciones y criterios dirigidos a los órganos y unidades administrativas de la administración foral para la consecución de los objetivos respectivos, así como para armonizar y coordinar la acción de los departamentos a la vista de los objetivos comunes.

15. Ejercer las demás funciones encomendadas a las diputaciones de régimen común, sin perjuicio de las competencias de las Juntas Generales.

b) El régimen jurídico del personal y función pública con las siguientes funciones:

1. Establecer, a propuesta de la diputada o diputado foral correspondiente, la política general de personal de la Diputación Foral.

2. Aprobar las relaciones de puestos de trabajo, la creación de clases y especialidades en las escalas y subescalas existentes, los planes de empleo y la oferta de empleo público de la Diputación Foral, de sus organismos autónomos y consorcios forales, así como sus modificaciones.

3. Aprobar las convocatorias y las bases para el acceso a la función pública del personal, funcionario o laboral, y las que hayan de regir en los concursos de provisión de puestos de trabajo, de la Diputación Foral de Álava, de sus organismos autónomos y de los consorcios forales.

4. Fijar la cuantía y el régimen de las retribuciones complementarias y de las indemnizaciones por razón de servicio de la Diputación Foral de Álava, de sus organismos autónomos y de los consorcios forales.

5. Autorizar o denegar, en su caso, la compatibilidad del personal foral para el ejercicio de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público y para el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad privada fuera de la administración pública.

6. Aprobar las condiciones de empleo del personal al servicio de la Diputación Foral, sus organismos autónomos y consorcios forales.

7. Resolver expedientes disciplinarios que impliquen la destitución, separación del servicio o despido del personal de la Diputación Foral.

8. Ejercer las facultades a que se refiere el apartado 7 de la disposición adicional segunda de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y disposiciones concordantes.

c) En materia presupuestaria, expropiatoria, contratación pública y gestión patrimonial las siguientes funciones:

1. Aprobar los expedientes de modificaciones presupuestarias de conformidad con la normativa aplicable.

2. Autorizar y disponer gastos y reconocer obligaciones en los términos recogidos en la normativa presupuestaria.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

3. Aprobar los expedientes de contratación de cualquier clase, así como adjudicar, formalizar y, en su caso, modificar, prorrogar o resolver los contratos, según las previsiones de la normativa presupuestaria y la legislación vigente, así como aprobar los pliegos de cláusulas administrativas particulares de aplicación general en la Diputación Foral, sus organismos autónomos y consorcios forales.

4. Administrar el patrimonio del territorio histórico y ejercer sobre el mismo las acciones recogidas en la Norma Foral de Patrimonio Foral del Territorio Histórico de Álava, sin perjuicio de las competencias reservadas a las Juntas Generales.

5. Acordar la gestión directa e indirecta de los servicios públicos forales, en cualquiera de las formas previstas en la normativa foral y en la legislación vigente.

6. Aprobar los proyectos de obras y servicios que lleven aparejados la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios, así como la resolución de los expedientes de expropiación.

7. Aprobar la relación definitiva de bienes y derechos afectados por proyectos expropiatorios de la Diputación Foral de Álava.

2. Asimismo, corresponde al Consejo de Gobierno Foral:

a) Conocer y resolver de aquellas materias que, correspondiendo a la Diputación Foral, no estén atribuidas a otros órganos de la misma.

b) Conocer sobre todas aquellas materias que, por su naturaleza, importancia o interés para el territorio histórico, requieran el conocimiento o deliberación del Consejo de Gobierno Foral.

c) Conocer cualquier otra competencia que se le asigne.

Sección tercera. Constitución

Artículo 9. Convocatoria de sesión constitutiva

Dentro de los quince días siguientes a la elección de la diputada o diputado general, las diputadas o diputados forales designados serán convocados para constituir el Consejo de Gobierno Foral, como único punto del orden del día.

Artículo 10. Toma de posesión y sesión constitutiva

1. Las diputadas o diputados forales tomarán posesión de su cargo ante la diputada o diputado general prestando juramento o promesa de desempeñar fielmente las obligaciones propias de su cargo, con arreglo a la siguiente fórmula: "Juro o prometo defender los fueros, buenos usos y costumbres de Álava, signo de autogobierno y de libertad, en aumento de la justicia", "Arabaren foru eta ohitura zaharrak eta onak, burujabetza eta askatasunaren ikur lez, zuzentzaren gehigarri, gordeko ditudala zin egiten/hitz ematen dut".

2. La diputada o diputado general cerrará la sesión declarando constituido el Consejo de Gobierno Foral.

3. La secretaria o secretario de la diputación dará fe de la sesión constitutiva del Consejo de Gobierno Foral.

Sección cuarta. Funcionamiento

Artículo 11. Sesiones

1. Las sesiones del Consejo de Gobierno Foral serán convocadas por la diputada o diputado general o quien legalmente le sustituya. A las convocatorias se acompañará el orden del día de la sesión, que será elaborado por quien actúe como diputada foral secretaria o diputado foral secretario, de acuerdo con las instrucciones emanadas por aquella o aquel.

2. Las sesiones ordinarias o extraordinarias, que no serán públicas, salvo la de su constitución y las que el propio Consejo de Gobierno Foral acuerde, no podrán iniciarse ni celebrarse válidamente sin la presencia de la diputada o diputado general o de quien le sustituya y de la mitad, al menos, de las diputadas o diputados forales, siempre que entre éstos se encuentre el que actúe como secretaria o secretario del Consejo de Gobierno Foral o quien le sustituya.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

3. Los documentos que se sometan a la consideración del Consejo de Gobierno Foral tendrán carácter reservado hasta que el mismo los haga públicos. Igual carácter tendrán las deliberaciones que tengan lugar en su seno, teniendo sus miembros la obligación de guardar secreto de las mismas, aún después de haber cesado en el cargo.

4. Los acuerdos y decretos forales se adoptarán por mayoría simple. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos superen a los negativos. En caso de empate, decidirá el voto de calidad de la diputada o diputado general.

5. Los acuerdos y decretos del Consejo de Gobierno Foral, una vez adoptados, constituyen la expresión unitaria de su voluntad. Constarán en acta, que será aprobada por el Consejo de Gobierno Foral, pudiendo reflejarse en ella, a solicitud de cualquier diputada o diputado foral, su voto particular y el razonamiento del mismo.

6. A las sesiones del Consejo de Gobierno Foral podrá acudir personal directivo, funcionario, empleado o experto cuya presencia autorice la diputada o diputado general. Su actuación se limitará a informar sobre el asunto que haya motivado su presencia, estando obligado a guardar secreto de lo tratado.

Sección quinta. Consejo de Gobierno Foral en funciones

Artículo 12. El Consejo de Gobierno Foral en funciones

1. El Consejo de Gobierno Foral cesa en los siguientes supuestos:

a) con la finalización del mandato de las Juntas Generales, y,

b) como consecuencia del cese de la diputada o diputado general.

2. El Consejo de Gobierno Foral cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión de la diputada o diputado general, a fin de garantizar la continuidad de la función administrativa y el adecuado traspaso de poderes.

CAPÍTULO II

La diputada o diputado general

Sección primera. Naturaleza, designación y nombramiento

Artículo 13. Naturaleza

1. La diputada o diputado general dirige la acción del Consejo de Gobierno Foral y coordina la actuación y funciones de sus miembros, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos en su gestión.

2. La diputada o diputado general expide, suscribe, ordena su publicación en el BOTHA, ejecuta y hace cumplir los decretos forales y acuerdos del Consejo de Gobierno Foral, así como los decretos forales por ella o él o adoptados. Igualmente promulga y ordena la publicación de las normas forales.

3. La diputada o diputado general ejerce las demás funciones que le atribuyan las leyes y las normas forales.

Artículo 14. Designación y nombramiento

1. La diputada o diputado general será designado por las Juntas Generales, de entre sus miembros, y tomará posesión ante ellas mediante la promesa o juramento del cargo, de acuerdo con lo establecido en su Reglamento de Funcionamiento.

2. El acuerdo de elección de nombramiento de la diputada o diputado general se publicará en el BOTHA.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Sección segunda. Atribuciones y competencias

Artículo 15. Atribuciones y competencias

1. Corresponde a la diputada o diputado general en el ejercicio de las funciones de representación, competenciales y de dirección política:

a) Representar a la Diputación Foral de Álava y, en función de ello, al territorio histórico, en sus relaciones con cualquier clase de instituciones, organismos o personas públicas o privadas, sin perjuicio de las facultades de las diputadas o diputados forales y de su posible delegación.

b) Establecer las directrices generales de la acción de la Diputación Foral, dirigiendo y coordinando la actuación de las diputadas y diputados forales, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad en que pudieran incurrir, y recabando, a tal fin, la información acerca de su gestión y las tareas de sus respectivos departamentos.

c) Establecer los departamentos de la diputación y los ámbitos materiales de su competencia, sin perjuicio de su posterior desarrollo por el Consejo de Gobierno Foral a través de los decretos que regulen su estructura orgánica y funcional.

d) Designar y cesar a las diputadas y diputados forales y asignarles, en su caso, la titularidad de los distintos departamentos.

e) Acordar la sustitución de las diputadas y diputados forales en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad, incompatibilidad, abstención o recusación, incapacidad o imposibilidad temporal.

f) Nombrar y revocar, de entre las diputadas o diputados forales, a una o varias tenientas o tenientes de diputada o diputado general que le sustituirán en los casos previstos en el artículo 19.1 de esta norma foral por el orden establecido en el decreto de su nombramiento.

g) Nombrar y revocar a la diputada foral secretaria o diputado foral secretario del Consejo del Gobierno Foral y quien le sustituya en su caso.

h) Nombrar y revocar, de entre las diputadas y diputados forales, a la persona que represente a la Diputación ante las Juntas Generales.

i) Resolver los conflictos de atribuciones que puedan plantearse entre los distintos departamentos.

j) Convocar elecciones a procuradoras o procuradores a Juntas Generales.

k) Plantear a las Juntas Generales, previa deliberación del Consejo de Gobierno Foral, la cuestión de confianza.

l) Formular, previo conocimiento del Consejo de Gobierno Foral, la declaración de política general, de conformidad con el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Generales.

m) Plantear ante las Juntas Generales, previo conocimiento del Consejo de Gobierno Foral, los debates generales sobre la acción política de la Diputación Foral, que se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Generales.

n) Proporcionar a las Juntas Generales la información y ayuda que requieran de la diputación.

o) Solicitar la reunión de las Juntas Generales en sesión extraordinaria, previo acuerdo del Consejo de Gobierno Foral.

p) Coordinar el programa normativo de la Diputación Foral.

2. Corresponde a la diputada o diputado general en el ejercicio de las funciones organizativas y administrativas:

a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y normas forales de las Juntas Generales.

b) Convocar, fijar el orden del día, presidir, suspender y levantar las sesiones del Consejo de Gobierno Foral, y dirigir sus deliberaciones.

c) Establecer normas internas para la ordenación del trabajo del Consejo de Gobierno Foral.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

d) Ejercitar, en casos de urgencia, cualquier actuación judicial y administrativa que corresponda a la Diputación Foral, dando cuenta de ello al Consejo de Gobierno Foral en la primera reunión que celebre, para su ratificación.

e) Ejercer la jefatura superior del personal del territorio histórico y ordenar, en su caso, la instrucción de expedientes disciplinarios acordando, en su caso, la suspensión preventiva, e imponer las sanciones que procedan siempre que no impliquen destitución, separación del servicio o despido.

f) Ejercer respecto del personal de Miñones las previsiones contenidas en la legislación específica.

g) Ejercer aquellas facultades que en las diputaciones provinciales corresponden a sus presidentas o presidentes en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta norma foral.

h) Ejercer, en todo caso, cuantas funciones le asignen las normas forales y la legislación aplicable.

3. Corresponde a la diputada o diputado general, como titular de su departamento, las atribuciones y competencias previstas para las diputadas y diputados forales en el artículo 24 de esta norma foral.

Sección tercera. Cese y suplencia

Artículo 16. Cese de la diputada o diputado general

1. La diputada o diputado general cesará como consecuencia de:

a) Finalización del mandato de las Juntas Generales.

b) Aprobación de una moción de censura.

c) Pérdida de la confianza ante las Juntas Generales.

d) Dimisión.

e) Pérdida de la condición de procuradora o procurador de las Juntas Generales.

f) Imposibilidad para el ejercicio del cargo declarada por las Juntas Generales.

g) Inhabilitación para el ejercicio de cargo, recogida en sentencia firme.

h) Declaración de incumplimiento de la norma foral reguladora del ejercicio del cargo público foral sancionado con destitución.

i) Fallecimiento.

2. En los supuestos previstos en las letras a) y c) del apartado anterior, la diputada o diputado general cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión de la nueva diputada o diputado general.

3. La aprobación de una moción de censura supondrá el cese de la diputada o diputado general y la designación como tal de la candidata o candidato en ella propuesto.

4. En los demás casos, y entre tanto las Juntas Generales proceden a la elección de la diputada o diputado general, la tenienta o teniente de diputada o diputado general o diputada o diputado foral a quien corresponda su sustitución, ejercerá interinamente las funciones del cargo para la administración ordinaria.

Artículo 17. Dimisión

La dimisión deberá presentarse por escrito ante la presidencia de las Juntas Generales y deberá ser notificada también por escrito a la tenienta o teniente de diputada o diputado general que haya de sustituirle, así como al Consejo de Gobierno Foral.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Artículo 18. Imposibilidad para el ejercicio del cargo declarada por las Juntas Generales

1. Si el Consejo de Gobierno Foral apreciare, por mayoría de cuatro quintas partes de su número legal de miembros, la imposibilidad permanente de la diputada o diputado general para el ejercicio del cargo propondrá a las Juntas Generales la inmediata declaración de dicha circunstancia.

2. Desde la adopción del acuerdo, las funciones de la diputada o diputado general se ejercerán interinamente por la tenienta o teniente de diputada o diputado general o diputada o diputado foral a quien corresponda la sustitución.

3. Declarada la imposibilidad permanente de la diputada o diputado foral para el ejercicio del cargo, se procederá a la elección de la diputada o diputado general de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Generales.

4. La falta de declaración de dicha circunstancia supondrá la continuación en el cargo con el ejercicio pleno de las funciones.

Artículo 19. Suplencia de la diputada o diputado general

1. En los casos de ausencia, enfermedad, incapacidad temporal, abstención o recusación, así como en los supuestos de cese previstos en las letras d), e), f), g), h) e i) del apartado primero del artículo 16, la diputada o diputado general será sustituido, interinamente, por la tenienta o teniente de diputada o diputado general a quien corresponda, según el orden en su nombramiento.

2. En defecto de tenientas o tenientes de diputada o diputado general, la sustitución se realizará por la diputada o diputado foral que lleve perteneciendo más tiempo de forma ininterrumpida al Consejo de Gobierno Foral, y, en caso de igualdad, por el orden de su designación.

Artículo 20. Ejercicio de funciones en interinidad

La tenienta o teniente de diputada o diputado general o la diputada o diputado foral que, en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes de esta sección, deba sustituir a la diputada o diputado general podrá ejercer las funciones del cargo, salvo las recogidas en las letras d), f) y k) del apartado primero del artículo 15, con excepción, en el primer caso, de que el cese tenga causa en las letras c), d), e) y f) del artículo 25.

Podrá, asimismo, ser sometido a moción de censura por las Juntas Generales, de acuerdo con lo previsto en su Reglamento de Funcionamiento, y en caso de prosperar ésta, la diputada o diputado general quedará automáticamente sustituido por la diputada o diputado foral que corresponda, conforme la prelación establecida en el artículo anterior.

Artículo 21. Duración de la interinidad

1. La situación de imposibilidad temporal para el desempeño del cargo de diputada o diputado general no podrá ser superior a cuatro meses consecutivos.

2. Trascurrido dicho plazo, el Consejo de Gobierno Foral deberá iniciar el procedimiento para la declaración de la imposibilidad de la diputada o diputado general para el ejercicio del cargo regulado en el artículo 18.

3. Sin perjuicio de todo ello, y a instancia del Consejo de Gobierno Foral, las Juntas Generales podrán apreciar la existencia de razones que permitan ampliar en otros cuatro meses improrrogables el plazo para iniciar el expediente para la declaración de la imposibilidad para el ejercicio del cargo.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

CAPÍTULO III
Las diputadas y los diputados forales

Sección primera. Naturaleza y nombramiento

Artículo 22. Naturaleza

1. Las diputadas y diputados forales integran el Consejo de Gobierno Foral, y ejercen la jefatura de los departamentos en que la administración foral se organiza, a los que dirigen y representan con plena responsabilidad.

2. Además de los titulares de cada departamento, podrán nombrarse diputadas y diputados sin departamento.

Artículo 23. Nombramiento

1. Las diputadas y diputados forales serán nombrados por la diputada o diputado general.

2. En el nombramiento de las diputadas y los diputados forales se atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres.

3. En el decreto de su nombramiento, que deberá ser publicado en el BOTHA, se expresará el departamento del que son titulares o las funciones genéricas que les corresponden cuando se trate de las diputadas y diputados forales sin departamento.

4. Su relación de servicio se inicia con la toma de posesión del cargo.

Sección segunda. Atribuciones y competencias

Artículo 24. Atribuciones y competencias

Corresponde a las diputadas y diputados forales:

1. Asistir a las sesiones del Consejo de Gobierno Foral, participar en las deliberaciones y ejercer su derecho de voz y voto.

2. Representar a su departamento y ejercer la dirección, gestión, coordinación e inspección superior de las dependencias, servicios y entidades adscritos al mismo.

3. Proponer al Consejo de Gobierno Foral la estructura orgánica y funcional de su departamento.

4. Proponer al Consejo de Gobierno Foral la aprobación de proyectos de norma foral sobre materias de su departamento.

5. Proponer al Consejo de Gobierno Foral la aprobación de acuerdos y decretos forales relativos a las materias atribuidas a su departamento.

6. Firmar los acuerdos y los decretos forales del Consejo de Gobierno Foral y los decretos forales del Diputado General adoptados a su propuesta.

7. Proponer al Consejo de Gobierno Foral el nombramiento y cese de los altos cargos forales y personal eventual de su departamento y de los organismos autónomos y consorcios adscritos al mismo.

8. Elaborar y proponer la aprobación del anteproyecto de presupuestos del departamento de su titularidad para su incorporación al anteproyecto de Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico, de acuerdo con la normativa foral presupuestaria.

9. Elaborar y proponer al Consejo de Gobierno Foral los programas de actuación sobre materias de su departamento.

10. Dictar los actos o disposiciones administrativas en materias de su departamento cuando la competencia no esté atribuida a otros órganos de la Diputación.

11. Ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su departamento para las que se hallen expresamente habilitados por la normativa vigente.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

12. Ejercer la potestad sancionadora, sin perjuicio de las competencias de los otros órganos de la diputación en las materias propias de su departamento para las que se hallen expresamente habilitados.

13. Aplicar y ejecutar las directrices marcadas por el Consejo de Gobierno Foral velando, en su ámbito material de funciones, por la ejecución de las disposiciones y actos administrativos de los órganos de la Diputación Foral.

14. Autorizar y disponer gastos y reconocer obligaciones en los términos recogidos en la normativa presupuestaria.

15. Incoar y resolver los procedimientos de revisión de oficio de sus actos y disposiciones nulas, así como de los actos de las directoras y directores de su departamento, con las limitaciones recogidas en la normativa presupuestaria.

16. Rectificar y revocar sus actos y disposiciones y resolver los recursos administrativos que se planteen ante su autoridad, en los casos en que así proceda conforme a la normativa vigente.

17. Resolver las cuestiones que surjan en el seno de su departamento y plantear los conflictos de atribuciones que se susciten con otros departamentos de la Diputación Foral.

18. Conceder licencias, autorizaciones o permisos sobre materias propias de su departamento, de conformidad con lo establecido en la normativa foral y legislación aplicable.

19. Aprobar los expedientes de contratación de cualquier clase, así como adjudicar, formalizar y, en su caso, modificar, prorrogar o resolver los contratos, según las previsiones de la normativa presupuestaria y la legislación vigente, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Consejo de Gobierno Foral.

20. Establecer y dictar orientaciones y criterios dirigidos a los órganos y unidades administrativas de la administración foral para la consecución de los objetivos respectivos, así como para armonizar y coordinar la acción de los departamentos a la vista de los objetivos comunes.

21. Ejercer cualesquiera otras competencias que le sean atribuidas por las normas forales o sean fijadas por el Consejo de Gobierno Foral o la diputada o diputado general.

Sección tercera. Cese y suplencia

Artículo 25. Cese

1. Las diputadas o diputados forales cesarán:

a) Por separación de su cargo, acordada por la diputada o diputado general.

b) Por cese de la diputada o diputado general.

c) Por aprobación de las Juntas Generales de una moción de censura en su contra.

d) Por dimisión.

e) Por inhabilitación impuesta como pena principal o accesoria en sentencia judicial firme, por incompatibilidad sobrevenida u otros casos legalmente establecidos que determinen su cese.

f) Por fallecimiento.

2. El decreto de cese deberá ser publicado en el BOTHA.

3. La diputada o diputado general cesará inmediatamente a la diputada o diputado foral contra el que se haya aprobado una moción de censura por las Juntas Generales, así como cuando se compruebe la existencia de otras causas legalmente establecidas para el cese de las diputadas o los diputados forales.

4. El cese surtirá efectos a partir de la fecha que el propio decreto determine, considerándose, a falta de mención expresa, que produce sus efectos el día de su publicación en el BOTHA.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Artículo 26. Suplencia

En caso de vacante, ausencia, enfermedad, incapacidad temporal, abstención o recusación, las diputadas o diputados forales, podrán ser suplidos interinamente en el ejercicio de sus funciones por otra diputada o diputado foral designado por la diputada o diputado general.

TÍTULO II
Relaciones entre la Diputación Foral y las Juntas Generales

CAPÍTULO I
Impulso y control de la acción de gobierno

Artículo 27. Declaración de política general

La Diputación Foral, a través de la diputada o diputado general, realizará la declaración de política general, que será seguida de debate, sin votación alguna, de conformidad con el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Generales.

Artículo 28. Acción política y de gobierno

La Diputación Foral acomodará su acción política y de gobierno a las directrices emanadas de las Juntas Generales en ejercicio de la función de impulso y control que a éstas corresponde.

Artículo 29. Obligaciones de la Diputación Foral y de las diputadas y diputados forales

1. La diputada o diputado general y las diputadas y diputados forales, cuando lo disponga la normativa foral y cuando sea requerido conforme a su Reglamento de Funcionamiento por los órganos de las Juntas Generales, deberán comparecer ante el pleno o las comisiones de las Juntas Generales para informar sobre la política de la diputación, así como para atender los ruegos, preguntas, interpelaciones o mociones que se les formulen sobre aspectos concretos de la gestión de sus departamentos, en los términos y plazos que prevea el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Generales.

2. Asimismo, la diputada o diputado general deberá comparecer ante las Juntas Generales cuando sea requerida su comparecencia, o se le interpele o pregunte directamente, siempre que las comparecencias, interpelaciones o preguntas no versen sobre aspectos concretos de la gestión de cada uno de los distintos departamentos.

3. La Diputación Foral facilitará a las procuradoras y procuradores de las Juntas Generales y a las comisiones en ellas constituidas, la información o documentación que hubieran solicitado en la forma y plazo establecidos en el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Generales.

Artículo 30. Comparecencias y asistencias a plenos y comisiones

1. La diputada o diputado general y las diputadas o diputados forales que reúnan la condición de procuradora o procurador de las Juntas Generales de Álava podrán asistir a los plenos y comisiones de las Juntas Generales en los términos establecidos por el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Generales.

2. Las diputadas o diputados forales que no reúnan la condición de procuradora o procurador de las Juntas Generales, podrán asistir a las sesiones de las Juntas Generales, tanto de pleno como de comisiones, con voz pero sin voto.

3. La diputada o diputado general y las diputadas o diputados forales podrán solicitar su comparecencia ante las Juntas Generales, en los términos previstos en su Reglamento de Funcionamiento.

4. La diputada o diputado general y las diputadas o diputados forales podrán asistir acompañados a las comisiones en los términos establecidos en el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Generales.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Artículo 31. Comunicaciones

La Diputación Foral, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Generales, podrá remitir a éstas, para su debate y votación en pleno o comisión, comunicaciones relativas a su política general o a planes y programas concretos de su actividad administrativa.

Artículo 32. Representación de la Diputación Foral ante las Juntas Generales

La relación ordinaria entre la Diputación Foral y las Juntas Generales se canalizará a través de la diputada o diputado general o de la diputada o diputado foral que se designe para representar a la diputación en la Junta de Portavoces.

CAPÍTULO II

Responsabilidad política de la Diputación ante las Juntas Generales

Artículo 33. Responsabilidad política de la Diputación Foral

1. Los miembros del Consejo de Gobierno Foral responden de forma solidaria ante las Juntas Generales de la gestión de los intereses encomendados a la Diputación Foral.

2. La diputada o diputado general responde políticamente ante las Juntas Generales de la gestión del Consejo de Gobierno Foral y de la suya propia.

3. Cada una de las diputadas o diputados forales responde políticamente ante las Juntas Generales de la gestión de su departamento.

4. La delegación de funciones no excusa de la responsabilidad política.

Artículo 34. Moción de censura

1. La responsabilidad política de la Diputación Foral se podrá exigir mediante la adopción de una moción de censura a la diputada o diputado general, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Generales de Álava.

2. La responsabilidad política de cualquiera de las diputadas o diputados forales podrá exigirse mediante la adopción de una moción de censura a la diputada o diputado foral correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Generales de Álava.

Artículo 35. Cuestión de confianza

De acuerdo con lo establecido en la Norma Foral de Organización Institucional y el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Generales de Álava, la diputada o diputado general, previa deliberación del Consejo de Gobierno Foral, podrá plantear ante las Juntas Generales, la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

CAPÍTULO III

Conflictos de competencia entre los órganos forales

Artículo 36. Conflicto de competencia entre los órganos forales

Las Juntas Generales y la Diputación Foral podrán promover conflictos de competencia entre ellas, cuando se estime que por el otro órgano foral se están asumiendo facultades que no le corresponden con arreglo a derecho.

Artículo 37. Conflicto de competencia promovido por las Juntas Generales

1. Cuando las Juntas Generales promuevan conflicto de competencias, se lo notificarán a la Diputación Foral, que dispondrá de un plazo de quince días para formular ante la cámara las alegaciones que considere pertinentes.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

2. Si la Diputación Foral considerara que corresponde a las Juntas Generales el conocimiento del asunto, lo acordará así en su Consejo de Gobierno Foral y lo notificará a la Mesa de las Juntas Generales, remitiendo al propio tiempo lo que se hubiere actuado para su tramitación reglamentaria.

3. Si la Diputación Foral entendiese que le corresponde conocer del asunto, formuladas sus alegaciones dentro de plazo, el pleno de las Juntas Generales adoptará resolución motivada, de conformidad con los trámites previstos en el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Generales.

4. Si las Juntas Generales recabasen el conocimiento del asunto, la Diputación Foral se inhibirá de conocerlo, remitiendo a las Juntas Generales todo lo actuado para su tramitación reglamentaria. La decisión de las Juntas Generales será siempre ejecutiva, sin perjuicio de las acciones que asistan a la Diputación Foral o a los grupos junteros.

Artículo 38. Conflicto de competencias promovido por la Diputación Foral

1. La Diputación Foral, cuando entienda que las Juntas Generales invaden competencias que le son propias, promoverá conflicto mediante acuerdo motivado que adoptará el Consejo de Gobierno Foral y será notificado a las Juntas Generales.

2. El pleno de las Juntas Generales, de conformidad con el procedimiento que se establezca al efecto, adoptará resolución mediante acuerdo motivado.

3. Si las Juntas Generales decidieran que corresponde la competencia a la Diputación Foral, le remitirán a ésta todo lo actuado.

4. La decisión de las Juntas Generales será siempre ejecutiva, sin perjuicio de las acciones que asistan a la Diputación Foral o a los grupos junteros.

CAPÍTULO IV
Delegación normativa

Artículo 39. Decretos forales normativos

1. El Consejo de Gobierno Foral tendrá potestad para dictar disposiciones de carácter general con rango de norma foral, siempre que exista una previa delegación por las Juntas Generales de Álava, con los requisitos que establece el apartado 2 de este mismo artículo, y sobre materias objeto de su competencia, con excepción, en cualquier caso, de las siguientes:

a) Las que afecten al ordenamiento básico de la Diputación Foral o al régimen jurídico de la administración del territorio histórico.

b) Las relativas a la organización y división político-administrativa del territorio histórico.

c) Las que afecten al régimen electoral.

d) Las que por su carácter institucional requieran un procedimiento especial para su aprobación.

2. La delegación normativa se ejerce por el Consejo de Gobierno Foral en la forma y con los requisitos siguientes:

a) La delegación normativa deberá acordarse mediante norma foral, con precisión de la materia objeto de delegación y fijación del plazo para su ejercicio.

b) La delegación se agota por el uso que de ella haga el Consejo de Gobierno Foral mediante la aprobación del decreto foral normativo correspondiente, previa emisión de los informes preceptivos correspondientes.

c) La delegación normativa no podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Consejo de Gobierno Foral.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

3. La delegación normativa adoptará la forma de norma foral de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados, y de norma foral ordinaria cuando se otorgue la autorización para refundir varios textos legales vigentes en uno solo.

4. Las normas forales de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación normativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio. Asimismo, no podrán, en ningún caso, autorizar modificaciones de la propia norma foral de bases ni facultar para dictar normas de carácter retroactivo.

5. Las normas forales de autorización para la refundición de textos determinarán el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

6. Sin perjuicio de la competencia propia de los juzgados y tribunales, la delegación normativa puede establecer en cada caso fórmulas adicionales de control por las Juntas Generales.

7. El Consejo de Gobierno Foral, tan pronto como hubiera hecho uso de la delegación normativa, comunicará a las Juntas Generales el texto articulado o refundido objeto de aquélla.

8. Las Juntas Generales convalidarán o derogarán el decreto foral normativo, de conformidad con los trámites establecidos en su Reglamento de Funcionamiento.

9. Cuando una proposición de norma foral o una enmienda fueran contrarias a una delegación normativa en vigor, la Diputación Foral estará facultada para oponerse a su tramitación. En tal supuesto, podrá presentarse una proposición de norma foral para la derogación total o parcial de la norma foral de delegación.

Artículo 40. Decretos normativos de urgencia fiscal

1. Además de los supuestos de delegación normativa anteriores, el Consejo de Gobierno Foral o la diputada o diputado general, a propuesta de la diputada o diputado foral competente en materia de Hacienda, podrán dictar disposiciones generales con rango de norma foral por razones de urgencia y siempre que convenga establecer o adaptar normas tributarias, en los términos que establece la Norma Foral General Tributaria de Álava.

2. Estas disposiciones de carácter general se denominarán decretos normativos de urgencia fiscal, debiendo someterse a las Juntas Generales para su convalidación o derogación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Generales.

3. Los proyectos de decretos normativos de urgencia fiscal se presentarán ante el Consejo de Gobierno Foral acompañados de los informes preceptivos, entre los que debe constar un informe que determine si los proyectos suponen o no gravamen presupuestario.

CAPÍTULO V
Iniciativa normativa

Artículo 41. Anteproyectos y proyectos de norma foral

1. Los anteproyectos de norma foral se someterán a la toma en consideración del Consejo de Gobierno Foral, a propuesta de la diputada o diputado foral competente por razón de la materia sobre la que versen, que decidirá sobre su aprobación y remisión a las Juntas Generales como proyecto de norma foral.

2. Cuando el proyecto de norma foral haya caducado por disolución de las Juntas Generales con ocasión de la expiración de su mandato, haya sido devuelto a la Diputación Foral o retirado por ésta, la diputada o diputado foral competente por razón de la materia podrá volver a someter a la consideración del Consejo de Gobierno Foral el proyecto de norma foral sin necesidad de repetir los trámites ya realizados, siempre que su texto sea sustancialmente idéntico al previamente tramitado y aprobado, que no hayan cambiado sustancialmente las circunstancias de hecho o de derecho que acompañaron a su aprobación y que el tiempo transcurrido desde ésta no sea tal que aconseje iniciar de nuevo su tramitación.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

3. Los anteproyectos de norma foral se presentarán ante el Consejo de Gobierno Foral acompañados de:

a) una memoria o informe expresivo de la oportunidad y conveniencia de la propuesta normativa, un análisis jurídico que incluya la relación de las disposiciones que se deroguen o modifiquen y la descripción de la tramitación,

b) un informe en el que se haga constar si los proyectos suponen o no gravamen presupuestario,

c) cualquier otro informe que se haya emitido con carácter preceptivo conforme a las normas forales y legislación vigente.

4. Los proyectos de norma foral aprobados por el Consejo de Gobierno Foral serán remitidos a las Juntas Generales acompañados de la documentación señalada en el apartado anterior.

5. Una vez enviado el proyecto de norma foral a las Juntas Generales y calificado por la Mesa, la Diputación Foral de Álava podrá comparecer ante las mismas para presentar el proyecto antes de abrirse el plazo de enmiendas.

6. Si los proyectos de norma foral comportasen gravamen presupuestario, deberán ir acompañados de la oportuna propuesta de financiación que será discutida y votada con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento de Juntas Generales.

TÍTULO III
La administración de la Diputación Foral

CAPÍTULO I
Organización administrativa de la Diputación Foral

Sección primera. Principios generales

Artículo 42. La administración de la Diputación Foral de Álava

1. La Diputación Foral, constituida por órganos jerárquicamente ordenados y unidades administrativas, actúa, para el cumplimiento de sus fines, con personalidad jurídica propia.

2. La Diputación Foral se organiza conforme a los siguientes principios:

a) Jerarquía, en el ejercicio de las funciones directivas, y desconcentración funcional, en su caso, para el desarrollo de actividades de gestión o de ejecución.

b) Economía y adecuada asignación de los medios a los objetivos institucionales, aprovechando donde sea posible economías de escala.

c) Simplicidad y claridad de la organización.

d) Subsidiariedad en la ejecución y adaptabilidad de la estructura.

e) Transparencia para poder realizar un control justo y apropiado de la gestión.

f) Promoción de la igualdad de mujeres y hombres.

Sección segunda. Estructura de la Diputación Foral de Álava

Artículo 43. Los órganos y unidades administrativas

1. Son órganos superiores de la Diputación Foral de Álava, el Consejo de Gobierno Foral, la diputada o diputado general y las diputadas y diputados forales.

2. Son órganos directivos de la Diputación Foral de Álava, las directoras y los directores.

3. Corresponde a los órganos superiores establecer los planes de actuación de la organización situada bajo su responsabilidad y a los órganos directivos su desarrollo y ejecución.

4. Bajo la dependencia o dirección de un órgano superior o directivo se encuentran las unidades administrativas de la Diputación Foral de Álava.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Artículo 44. Los departamentos forales

1. La Diputación Foral se estructura en departamentos forales que comprenden una o varias áreas funcionalmente homogéneas de actividad administrativa, correspondiendo a la diputada o diputado general establecer los departamentos y designar a las diputadas o diputados forales titulares de los mismos.

2. El número, creación, denominación, atribución de competencias y supresión de los departamentos forales, así como su modificación, se acordará por decreto foral de la diputada o diputado general, que será publicado en el BOTHA.

Asimismo, dicho decreto foral deberá especificar los órganos y unidades administrativas de la administración foral y, en su caso, los organismos o entidades dependientes de ella que resulten afectados en su adscripción y funciones.

3. Corresponde al Consejo de Gobierno Foral la aprobación de la estructura orgánica de cada departamento y de los reglamentos organizativos de sus organismos autónomos, a propuesta de la diputada o diputado foral correspondiente.

Artículo 45. Las direcciones

1. Bajo la superior dirección de la diputada o diputado foral correspondiente, cada departamento se organiza en direcciones cuya jefatura ostentan las directoras o directores, que son altos cargos de la administración foral.

2. Se denominarán directoras o directores cuando sean nombrados para desempeñar una dirección en la estructura de la Diputación Foral.

3. Podrán asumir la presidencia o dirección de los organismos autónomos y formar parte de sus órganos de administración y de los de las sociedades mercantiles participadas por la Diputación Foral o por otras entidades del sector público foral, pudiendo ser en ellas consejera o consejero delegado con las facultades que le encomiende el respectivo consejo de administración.

Artículo 46. Funciones de las directoras o directores de los departamentos

1. Las directoras o los directores ejercerán las funciones que se determinen para su dirección en el decreto foral del Consejo de Gobierno Foral que apruebe la estructura orgánica y funcional del departamento, así como las siguientes:

a) Dirigir y gestionar los servicios y resolver los asuntos que, según el decreto foral regulador de la estructura orgánica y funcional, sean de su competencia.

b) Proponer a la diputada o diputado general o a la diputada o diputado foral responsable del departamento lo que estime procedente en relación a los asuntos que sean de su competencia y cuya tramitación corresponda a la dirección.

c) Prestar asistencia técnica y administrativa a la diputada o diputado general o a la diputada o diputado foral titular del departamento en cuantos asuntos sea requerida.

d) Elaborar los proyectos de planes de actuación y programas de necesidades de las unidades administrativas de su dependencia.

e) Vigilar, controlar e inspeccionar las dependencias y unidades de su dirección.

f) Proponer el régimen de funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo, y dirigirles instrucciones y órdenes de servicio para el ejercicio de la actividad administrativa.

g) Establecer y dictar orientaciones y criterios dirigidos a los órganos y unidades administrativas de la administración foral para la consecución de los objetivos respectivos, así como para armonizar y coordinar la acción de los departamentos a la vista de los objetivos comunes.

h) Elevar anualmente a la diputada o diputado foral responsable del departamento un informe sobre la marcha, coste y rendimiento de los servicios a su cargo.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

i) Ejercer por delegación las funciones que le encomiende la diputada o diputado general o la diputada o diputado foral titular de su departamento.

j) Formar parte de los consejos de administración u otros órganos de gobierno para los que se le haya designado en representación de la diputación.

Artículo 47. Servicios, secciones y negociados

1. Las direcciones podrán organizarse en servicios, secciones y negociados.

2. Los servicios son centros organizativos que, integrados en direcciones dentro de los departamentos, ejercen bloques de competencias homogéneas, de acuerdo con las previsiones de los reglamentos orgánicos.

3. Las secciones son unidades cuya competencia comprende un sector o grupo de funciones correspondiente al servicio en que se integran.

4. Los negociados son unidades internas que realizan tareas de instrucción y tramitación de expedientes.

Sección tercera. Régimen de los órganos y unidades administrativas

Artículo 48. Creación, modificación y supresión

1. Los órganos de la Diputación Foral de Álava se crean modifican y suprimen por decreto foral de Consejo de Gobierno, con sujeción a criterios de racionalidad, austeridad y eficacia.

2. La creación de nuevos órganos y unidades administrativas exigirá determinar su forma de integración y dependencia jerárquica en la Diputación Foral, con expresión de sus funciones y competencias, y la dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

3. No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de éstas, para lo cual, la creación de un nuevo órgano sólo tendrá lugar previa comprobación de que no existe otro en la Diputación Foral de Álava que desarrolle igual función sobre el mismo territorio y población.

4. La creación de nuevos órganos y unidades administrativas, salvo en el supuesto previsto en el artículo 44.2 o cuando proceda por la asunción de competencias transferidas, requiere un estudio del rendimiento o utilidad de sus servicios, y otro económico del coste de su funcionamiento, así como la posibilidad de aprovechamiento de los medios personales o materiales existentes.

5. Será preceptivo el informe del departamento encargado de la función de control económico normativo y del departamento encargado de la función pública, salvo en el supuesto previsto en el artículo 44.2.

CAPÍTULO II
Actividad administrativa

Sección primera. Disposiciones generales

Artículo 49. Principios generales

La Diputación Foral servirá con objetividad a los intereses generales del territorio histórico y actuará en el ejercicio de sus competencias con pleno sometimiento a la ley, a las normas forales y el derecho, de acuerdo con los principios de publicidad, eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación, colaboración, servicio, legalidad, coherencia, solidaridad, promoción de la igualdad de mujeres y hombres y erradicación de la violencia machista contra las mujeres, eficiencia, estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y transparencia en su gestión, así como el de lealtad institucional, que informan los preceptos de esta norma foral.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Artículo 50. Gestión de los servicios públicos

1. La Diputación Foral gestionará los servicios públicos de su competencia en forma directa o indirecta, en los términos establecidos en la normativa vigente.

2. En ningún caso pueden gestionarse por gestión indirecta los servicios públicos que impliquen ejercicio de autoridad.

Artículo 51. Convenios

1. La Diputación Foral podrá suscribir convenios con las demás administraciones públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas o con sujetos de derecho privado para un fin común.

2. Los convenios que, en su caso, se constituyan se formalizarán en los términos establecidos en la normativa aplicable.

3. Cuando se trate de convenios a los que se refiere el artículo 6.2.b).3 de la Norma Foral de Organización Institucional del Territorio Histórico de Álava, se seguirá para su aprobación el procedimiento establecido en el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Generales.

4. Los convenios, una vez suscritos, deberán ser inscritos en el Registro Foral de Convenios y publicados en el BOTHA.

5. La suscripción, extinción, prórroga o adenda de cualquier convenio celebrado por la Diputación Foral de Álava deberá ser comunicada al citado registro.

Artículo 52. Coordinación interdepartamental

1. La coordinación de la administración foral podrá instrumentarse, entre otras, con técnicas de planificación por departamentos, creación de comisiones interdepartamentales y emisión de orientaciones o criterios de actuación.

2. La planificación departamental deberá establecerse con la finalidad de fijar los objetivos comunes a los que se ajustarán las direcciones.

3. El Consejo de Gobierno Foral, la diputada o diputado general y, en las materias propias de su competencia las diputadas o diputados forales y las directoras y directores, podrán establecer y dictar orientaciones y criterios dirigidos a los órganos y unidades administrativas de la administración foral para la consecución de los objetivos respectivos, así como para armonizar y coordinar la acción de los departamentos a la vista de los objetivos comunes, redactando, en su caso, programas conjuntos de actuación, sin que ello implique el ejercicio de la potestad reglamentaria.

4. El Consejo de Gobierno Foral podrá crear comisiones interdepartamentales con la finalidad de examinar en su conjunto cuestiones de carácter general que tengan relación con varios de los departamentos que integran cada comisión, de estudiar aquellos asuntos que, afectando a varios departamentos, exijan la elaboración de una propuesta conjunta previa a su resolución por el órgano competente.

Artículo 53. Planificación de la actividad administrativa

1. La planificación de la actividad administrativa definirá, según el ámbito al que refiera, los objetivos que se persiguen, las actividades y acciones a realizar, así como los medios y plazos para alcanzar dichos objetivos.

2. En el desarrollo de dicha actividad programática los departamentos forales podrán utilizar herramientas o instrumentos de planificación conjunta, a fin de armonizar y coordinar los objetivos y actuaciones a desarrollar.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Artículo 54. Instrucciones y órdenes de servicio

1. Se podrá impulsar y dirigir la actividad administrativa mediante instrucciones y órdenes de servicio.

2. Cuando una disposición específica así lo establezca, o se estime conveniente, las instrucciones y órdenes de servicio se publicarán en el BOTHA, sin perjuicio de su difusión a través de otros medios.

3. El incumplimiento de las instrucciones y órdenes de servicio no afecta por sí solo a la validez de los actos dictados por los órganos de la diputación, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que se pueda incurrir.

Sección segunda. Normas especiales

Artículo 55. Funciones públicas

Son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a personal sujeto al estatuto funcionarial las que impliquen el ejercicio de autoridad, y las de secretaría, control y fiscalización interna de la gestión económicofinanciera y presupuestaria, contabilidad y tesorería.

Artículo 56. Función pública de secretaría

La función pública de secretaría, comprensiva de las funciones atribuidas en los decretos forales reguladores de la estructura orgánica y demás disposiciones forales y legales aplicables, será ejercida por la funcionaria o el funcionario que al efecto nombre la Diputación Foral de Álava.

Artículo 57. Función de control y fiscalización interna

Las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económicofinanciera y presupuestaria, la contabilidad, tesorería y recaudación se organizarán libremente por la Diputación Foral, en el marco del Concierto Económico, armonizándose, en su caso, a los criterios que señale el Consejo Vasco de Finanzas.

CAPÍTULO III
Delegación de competencias

Artículo 58. Ámbito

1. El ejercicio de las competencias cuya titularidad corresponda a los órganos de la Diputación Foral de Álava podrá ser delegado en otros órganos de la propia Diputación, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes.

2. El Consejo de Gobierno Foral podrá delegar en la diputada o diputado general o en las diputadas o diputados forales competentes por razón de la materia, las competencias señaladas en los ordinales 3, 4, 5 y 8 de la letra b) y en el ordinal 4 de la letra c) del apartado primero del artículo 8 de esta norma foral.

3. La diputada o diputado general podrá delegar en las diputadas o diputados forales las competencias señaladas en las letras a) y n) del apartado primero del artículo 15 de esta norma foral, así como la facultad de instrucción y resolución de expedientes disciplinarios a que se refiere la letra e) del apartado segundo del mismo artículo.

Las atribuciones a que se refiere la letra n) del apartado primero y la letra e) del apartado segundo, ambos del artículo 15 de esta norma foral, sólo podrán delegarse en las diputadas y diputados forales competentes por razón de la materia.

4. La diputada o diputado general podrá delegar en las directoras o directores sus competencias administrativas, con excepción de la prevista en el apartado 14 del artículo 24, de las que afecten a asuntos que hayan de ser objeto de resolución por medio de decreto foral y de las que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Consejo de Gobierno Foral o de la diputada o diputado general.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

5. Las diputadas o diputados forales podrán delegar en las directoras o directores sus competencias administrativas, con excepción de la prevista en el apartado 14 del artículo 24, de las que afecten a asuntos que hayan de ser objeto de resolución por orden foral, de las que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Consejo de Gobierno Foral, de la diputada o diputado general, o de las diputadas y diputados forales.

Artículo 59. Forma, límites y Registro de delegaciones

1. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

2. En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a:

a) Los asuntos que se refieran a las relaciones con órganos constitucionales o estatutarios.

b) Las que corresponda a la diputada o diputado general, o a las diputadas o diputados forales como miembros del Consejo de Gobierno Foral.

c) La adopción de disposiciones de carácter general.

d) La resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso.

e) Las competencias que se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa de una ley.

f) Las materias en que así se determine por norma con rango de ley.

3. La delegación de competencias podrá ser genérica o específica para cada caso. La delegación genérica deberá adoptarse mediante resolución del órgano delegante, en el que se exprese la duración, limitada o ilimitada, de su ejercicio, así como la posibilidad de su revocación.

La delegación específica deberá adoptarse por el órgano delegante mediante resolución expresa.

4. La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya delegado, formalizándose con los mismos requisitos exigidos para su otorgamiento.

5. Las delegaciones de competencias y su revocación deberán publicarse en el BOTHA, produciendo sus efectos a partir de la fecha de su publicación, excepto cuando tenga por objeto la representación en actos oficiales.

6. El acuerdo de delegación de aquellas competencias atribuidas a órganos colegiados, para cuyo ejercicio se requiera un quórum o mayoría especial, deberá adoptarse observando, en todo caso, dicho quórum o mayoría.

7. Las delegaciones de competencias no perderán su eficacia por cambio del titular del órgano delegante o delegado.

8. Las delegaciones se recogerán en el correspondiente registro de delegaciones, donde se inscribirán los actos de delegación, su revocación, y en su caso, incidencias, en la forma que se disponga reglamentariamente.

CAPÍTULO IV

Disposiciones de carácter general y resoluciones administrativas

Sección primera. Disposiciones de carácter general

Artículo 60. Forma y jerarquía

Las disposiciones de carácter general de la Diputación Foral se ajustarán a las siguientes formas y jerarquía normativa:

a) Decretos forales normativos aprobados por el Consejo de Gobierno Foral en uso de la delegación normativa.

b) Decretos normativos de urgencia fiscal aprobados por el Consejo de Gobierno Foral o por la diputada o diputado general.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

c) Decretos forales del Consejo de Gobierno Foral.

d) Decretos forales de la diputada o diputado general.

e) Órdenes forales de las diputadas o diputados forales.

Artículo 61. Firma

1. Los decretos forales normativos, los decretos normativos de urgencia fiscal y los decretos forales del Consejo de Gobierno Foral serán firmados por la diputada o diputado general y, en su caso, por la diputada o diputado, o diputadas o diputados forales a quienes corresponda la propuesta.

2. Los decretos forales de la diputada o diputado general serán firmados por su persona, y los adoptados a propuesta de alguna diputada o diputado foral, serán firmados también por la diputada o diputado a quien corresponda.

3. Las órdenes forales de las diputadas o diputados forales serán firmadas por quien ostente la titularidad de los departamentos respectivos.

Artículo 62. Publicación y entrada en vigor

Las disposiciones carácter general se recogerán en los correspondientes libros de actas y de resoluciones y se publicarán en el BOTHA, entrando en vigor a los veinte días de su publicación, salvo disposición en contrario.

Sección segunda. Resoluciones administrativas

Artículo 63. Acuerdos del Consejo de Gobierno Foral

Adoptarán la forma de acuerdo las resoluciones administrativas del Consejo de Gobierno Foral y serán firmados por la diputada o diputado general y, en su caso, por la diputada o diputado foral o diputadas o diputados proponentes.

Artículo 64. Decretos forales de la diputada o diputado general y las órdenes forales de las diputadas y diputados forales

Las resoluciones administrativas adoptadas por la diputada o diputado general y por las diputadas o diputados forales tendrán la misma forma que sus disposiciones de carácter general.

Artículo 65. Resoluciones administrativas de las directoras y los directores

Los actos administrativos adoptados por las directoras y directores se denominarán resoluciones y serán firmadas por quien las dicte.

Artículo 66. Publicación y notificación

Los acuerdos del Consejo de Gobierno Foral y las resoluciones administrativas de la diputada o diputado general, de las diputadas o diputados forales y de las directores o directores, se anotarán en los correspondientes libros de actas o de resoluciones, publicándose en el BOTHA y en otros boletines oficiales cuando así lo exija la normativa vigente o el interés general lo aconseje, notificándose a las personas interesadas en la forma y casos legalmente previstos.

Artículo 67. Fin de la vía administrativa

1. Pondrán fin a la vía administrativa, las resoluciones administrativas del Consejo de Gobierno Foral, diputada o diputado general, diputadas o diputados forales y las directoras o directores, en los casos que resuelvan por delegación de la diputada o diputado general o de las diputadas o diputados forales.

2. En los organismos públicos y entidades derecho público vinculados o dependientes de la Diputación Foral de Álava, los emanados de los órganos de gobierno y administración ponen fin a la vía administrativa en los casos en que así se establezca en sus estatutos o en sus reglamentos de funcionamiento.

3. También pondrán fin a la vía administrativa las resoluciones dictadas en vía económico-administrativa por el Organismo Jurídico Administrativo de Álava.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Artículo 68. Jerarquía normativa e inderogabilidad singular

1. Serán nulos de pleno derecho los preceptos de las disposiciones de carácter general que infrinjan lo dispuesto en las leyes, normas forales o en otras normas de rango superior.

2. Las resoluciones administrativas no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquéllas procedan de un órgano de igual o superior jerarquía al que dictó la disposición general.

Sección tercera. Revisión de las disposiciones de carácter general y de los actos administrativos

Artículo 69. Actividad impugnable en la vía judicial

Contra las disposiciones de carácter general y los actos expresos y presuntos que pongan fin a la vía administrativa, se podrán ejercer, previo el recurso o reclamación que, en su caso, proceda en vía administrativa, las acciones pertinentes ante la jurisdicción competente.

Artículo 70. Revisión de oficio de las disposiciones y actos nulos y anulables

1. La revisión de oficio de las disposiciones nulas y de actos nulos corresponderá al órgano de la Diputación Foral que haya dictado la disposición o acto objeto de revisión, de conformidad con lo establecido en la legislación de procedimiento administrativo común o, en su caso, de la normativa específica.

No obstante lo anterior, la revisión de los actos nulos de las directoras y directores corresponderá a la diputada o diputado foral del correspondiente departamento en los términos indicado en el artículo 24.15 de la presente norma foral.

2. Corresponderá al Consejo de Gobierno Foral la declaración de lesividad para el interés público de los actos anulables favorables para los interesados, conforme con lo establecido en la legislación de procedimiento administrativo común o, en su caso, con la normativa específica.

Artículo 71. Revocación de actos y rectificación de errores

1. Los órganos de la diputación podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, los actos de gravamen o desfavorables por ellos dictados, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. Los órganos de la diputación podrán rectificar, en cualquier momento, de oficio o a instancia de las personas interesadas, los errores materiales, de hecho o aritméticos que contengan los actos por ellos dictados.

Artículo 72. Recursos administrativos frente a las resoluciones de las directoras o directores

Las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, de las directoras o directores que no agoten la vía administrativa serán recurribles en alzada ante la diputada o diputado general o diputada o diputado foral del que dependan jerárquicamente.

Artículo 73. Recursos administrativos frente a las resoluciones del Consejo de Gobierno y de la diputada o diputado general y diputadas o diputados forales

Los acuerdos del Consejo de Gobierno Foral, los decretos forales de la diputada o diputado general y las órdenes forales de las diputadas o diputados forales que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Artículo 74. Recurso extraordinario de revisión

1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión, en los supuestos y términos previstos en la legislación de procedimiento administrativo común o, en su caso, en la normativa específica.

2. Será competente para conocer el recurso extraordinario de revisión el órgano de la diputación que haya dictado el acto o resolución objeto de recurso.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición adicional única. Contratos y gastos menores.

Las directoras y directores podrán ser habilitados para autorizar, disponer y ordenar gastos en el marco de aquellos procedimientos específicos que relativos a las contrataciones administrativas y gastos menores se establezcan reglamentariamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Procedimientos iniciados a la entrada en vigor de la norma foral.

A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente norma foral no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

Disposición transitoria segunda. Vigencia de las delegaciones de competencia aprobadas.

Las delegaciones de competencia aprobadas por los distintos órganos de la diputación que no se opongan a lo dispuesto en la presente norma foral mantendrán su vigencia salvo expresa revocación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única. Derogación.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta norma foral y, en particular, la Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Modificación de la Norma Foral de 7 de marzo de 1983 sobre Organización Institucional del Territorio Histórico de Álava.

Uno. Se modifica el artículo 19 de la Norma Foral de 7 de marzo de 1983 sobre Organización Institucional del Territorio Histórico de Álava, que queda redactado como sigue:

"La diputada o diputado general ostenta la representación de la corporación foral, dirige y coordina las acciones de las diputadas o diputados forales, expide los decretos y promulga las normas forales, ordenando su publicación, y ejerce las demás funciones que le atribuyan las leyes y las normas forales".

Dos. Se modifica el artículo 33 de la Norma Foral de 7 de marzo de 1983 sobre Organización Institucional del Territorio Histórico de Álava, que queda redactado como sigue:

"La Diputación Foral, a través de la diputada o diputado general realizará, conforme al Reglamento de Funcionamiento de la Juntas Generales, una declaración de política general que será seguida de debate, sin votación alguna."

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Disposición final segunda. Modificación de la Norma Foral 10/2018, de 11 de julio, reguladora del ejercicio del cargo público foral.

Uno. Se modifica el artículo 9 de la Norma Foral 10/2018, de 11 de julio, reguladora del ejercicio del cargo público foral, que queda redactado como sigue:

"Artículo 9. Definición de alto cargo foral.

1. Es alto cargo foral el nombrado por el Consejo de Gobierno Foral o por los consejos de administración de las sociedades públicas forales para desempeñar, en la Diputación Foral o en los organismos autónomos, consorcios o sociedades públicas forales, funciones directivas y de alta gestión. Se denominan directoras o directores cuando son nombrados para desempeñar una dirección en la estructura de la Diputación Foral y directoras o directores-gerentes cuando desempeñan sus funciones en los organismos autónomos, consorcios o sociedades públicas forales.

2. El personal directivo de la Diputación Foral de Álava podrá asumir la presidencia o dirección de los organismos autónomos y consorcios y formar parte de sus órganos de administración y de los de las sociedades mercantiles participadas por la Diputación Foral o por otras entidades del sector público foral y, pudiendo ser en ellas consejera o consejero delegado con las facultades que le encomiende el respectivo consejo de administración."

Dos. Se modifica el artículo 28.1 de la Norma Foral 10/2018, de 11 de julio, reguladora del ejercicio del cargo público foral, que queda redactado como sigue:

"Artículo 28. Procedimientos de compatibilidad.

1. En los supuestos de ejercicio de actividad, pública o privada, contemplados en los apartados c), d) y e) del artículo 24 y en los artículos 26 y 27 resultará precisa una declaración expresa de compatibilidad o incompatibilidad."

Tres. Se incorpora un nuevo artículo 32 bis con la siguiente redacción:

"Artículo 32 bis. Presentación telemática de declaraciones.

Todas las declaraciones y el resto de comunicaciones y documentos a que se refiere este capítulo se presentarán de forma electrónica en el plazo de un mes desde la fecha de toma de posesión y de cese del cargo, así como en el plazo de un mes desde que se produzcan variaciones en los datos declarados."

Disposición final tercera. Modificación de la Norma Foral 15/1987, de 30 de octubre, sobre gestión de Actividades Económicas y de Servicios Públicos Forales Descentralizados.

El apartado 1 del artículo 13 queda redactado en los siguientes términos:

"La presidencia del Consejo de Administración la ostentará la diputada o diputado general cuando el carácter del organismo autónomo no permita su adscripción a un departamento determinado. En los demás casos, corresponderá a la diputada o diputado foral titular del departamento al que se adscribe el organismo autónomo foral, o, en su caso, a las directoras y directores del departamento de la Diputación Foral al que esté adscrito el organismo autónomo foral."

Disposición final cuarta. Habilitación normativa.

Se faculta al Consejo de Gobierno Foral para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y la ejecución de lo establecido en la presente norma foral.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Disposición final quinta. Referencias normativas.

Las referencias hechas a la Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación foral de Álava, se entenderán hechas a la Norma Foral de gobierno, organización y régimen jurídico de la Diputación Foral de Álava, según corresponda.

Disposición final sexta. Entrada en vigor.

La presente norma foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTHA.

Vitoria-Gasteiz, 15 de marzo de 2023

El Presidente
PEDRO IGNACIO ELÓSEGUI GONZÁLEZ DE GAMARRA

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Firmante: CN=ZERBITZU OROKORREN ZUZENDARITZA - DIRECCION SERVICIOS GENERALES, SERIALNUMBER=P0100000I, OU=SELLO ELECTRONICO, ORGANIZATIONIDENTIFIER=VATES-P0100000I, O=ARABAKO FORU ALDUNDIA / DIPUTACION FORAL DE ALAVA, C=ES
Emisor del certificado: CN=EAEko HAetako langileen CA - CA personal de AAPP vascas (2), OU=AZZ Ziurtagiri publikoa - Certificado publico SCA, O=IZENPE S.A., C=ES
Número de serie: 211865
Fecha de firma: 2023.03.27 05:41:08 Z